



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**  
**Nueve, (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Jueza : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**RADICADO : 080014053007202400076-00**  
**PROCESO : ACCION DE TUTELA**  
**ACCIONANTE : EDER JOSE BULA PADILLA**  
**ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**  
**PROVIDENCIA: FALLO CONCEDE PETICION**

### **ASUNTO**

El señor **EDER JOSE BULA PADILLA** actuando a través de apoderado judicial ha incoado la presente acción de tutela contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** por la presunta vulneración que viene sufriendo de su derecho fundamental de petición consagrado en la Constitución Nacional.

### **HECHOS**

Que el día 09 de enero de 2024, presentó petición formal ante INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO que fue recibida el mismo día por medio del canal virtual de bajo el número de radicado No. 202442100002762

Que a la fecha no ha dado respuesta, por lo que solicita a este despacho se tutelen sus derecho de petición.

### **PETICION**

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales invocados, y en consecuencia se ordene lo siguiente:

ORDENAR a los accionados, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia produzca una respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente a la petición que presentada el 27 de marzo del 2023.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 31 de enero de 2024 se ordenó al representante legal de **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO** o quien haga sus veces, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Pese a haber sido notificado en debida forma, a la fecha no se ha hecho presente dentro del trámite constitucional.



RADICADO : 080014053007202400076-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDER JOSE BULA PADILLA  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 09/02/2024 - FALLO CONCEDE PETICION

## CONSIDERACIONES

### Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

*“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.*

*- “El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.*

*“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de éste último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.*

*- “La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte*



RADICADO : 080014053007202400076-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDER JOSE BULA PADILLA  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 09/02/2024 - FALLO CONCEDE PETICION

*Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)*”.

*“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.*

*“-Aún cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad pública, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.*

## **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

De lo expresado en el escrito de tutela se presenta el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

¿Vulnera la accionada INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO el derecho de petición cuya protección invoca el accionante, por haber omitido darle respuesta a la petición elevada el día 9 de enero de 2024.

## **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá amparando el derecho de petición vulnerado por INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, dándole aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **CASO CONCRETO**

Radica la inconformidad de la parte actora en el hecho de que INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO no ha dado respuesta a la petición presentada por el accionante, el día 09 de enero de 2024 con radicado No. 202442100002762, solicitando pérdida de ejecutoria de los actos administrativos MATL2016037206 24/10/2016 y MATL2016041175 16/12/2016.

Que obran dentro del expediente como prueba lo siguiente:

1. Copia de la petición.
2. Copia del acuse de recibo de la petición adiada 09 de enero de 2024, a través de correo electrónico.

Se notificó a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, de la admisión de la presente acción constitucional, al correo electrónico dispuesto para tal [juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co) , tal como se evidencia a continuación:



RADICADO : 080014053007202400076-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDER JOSE BULA PADILLA  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 09/02/2024 - FALLO CONCEDE PETICION



Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla



Para: [juridica2@transitodelatlantico.gov.co](mailto:juridica2@transitodelatlantico.gov.co);

Mié 7/02/2024 9:51 AM

[atlantico@defensoria.gov.co](mailto:atlantico@defensoria.gov.co);

[ederjosebulapadilla@gmail.com](mailto:ederjosebulapadilla@gmail.com) <ederjosebulapadilla@...>

[villegasyefri07@gmail.com](mailto:villegasyefri07@gmail.com)



03AutoAdmitePeticion (1).pdf  
80 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura    Descargar todo

A pesar de haber sido notificado en debida forma, no se hizo presente dentro del trámite constitucional, por lo que considera el Despacho, dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra reza:

*“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

Por lo anterior, se tendrá por cierto que:

- Elevó petición el día nueve (09) de enero de 2024
- Que el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Es pertinente traer a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-146 de 2012:

*El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional.”*

Vale la pena señalar que, el elevar una petición no conlleva que su respuesta deba ser afirmativa o accediendo a lo peticionado y que lo contrario derivaría en una vulneración al derecho fundamental, pues lo que se pretende proteger es la potestad de elevar peticiones y que de estas se emita un pronunciamiento.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el juzgado procederá al amparo del derecho fundamental a la petición y en consecuencia ordenará a INSTITUTO DE TRANSITO



RADICADO : 080014053007202400076-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : EDER JOSE BULA PADILLA  
ACCIONADO : INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 09/02/2024 - FALLO CONCEDE PETICION

DEL ATLANTICO a dar respuesta al accionante de la petición presentada el 09 de enero de 2024, en los términos presentados por el accionante, de fondo, congruente y pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

1. TUTELAR, el derecho fundamental de petición invocado por EDER JOSE BULA PADILLA dentro de la acción de tutela impetrada contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO
2. ORDENAR, a INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, de respuesta a la petición elevada por el accionante, conforme lo expuesto en la parte motiva.
3. NOTIFICAR esta decisión a las partes de acuerdo con los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991.
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a1df1c03b6285ebbf035df88795c55dcb92aa6bb52992324a4d8bf89d8d5d**

Documento generado en 09/02/2024 01:57:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**